



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
SOLEDAD - ATLANTICO

**SIGCM**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD  
SOLEDAD – VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 2022-0486 (S.I 2023-0019-01)  
ACCIONANTE: JAVIER ENRIQUE ANILLO GARCIA  
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 16 de diciembre de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE dentro de la acción de tutela instaurada por JAVIER ENRIQUE ANILLO GARCIA, en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de PETICIÓN, BUEN NOMBRE, HONRA, HABEAS DATA Y TRABAJO.

**HECHOS**

El accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

**PRIMERO** - En fecha 07 de NOVIEMBRE de 2022 envíe derecho(s) de petición AL INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, mediante correo institucional :

[informacion@transitodelatlantico.gov.co](mailto:informacion@transitodelatlantico.gov.co)

6/12/22, 22:34

Gmail - DERECHO DE PETICIÓN- JAVIER ANILLO -



Ronny Torres <ronnytorreshollmann@gmail.com>

**DERECHO DE PETICIÓN- JAVIER ANILLO -**

1 mensaje

Ronny Torres <ronnytorreshollmann@gmail.com>  
Para: [informacion@transitodelatlantico.gov.co](mailto:informacion@transitodelatlantico.gov.co)

7 de noviembre de 2022, 20:43

Se dirige a usted JAVIER ENRIQUE ANILLO GARCIA, identificado como aparece al pie de mi respectiva ante firma, conforme al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, para que se aplique la PRESCRIPCIÓN y se descargue del SIMIT los Mandamientos de pago ; MATL00133831 - 2017-05-19, MATL00109846 - 2015-01-29, MATL00128886 - 2017-02-22, MATL00128516 - 2017-02-22, MATL00102126 -2014-09-26, MATL00126134 - 2016-12-26, por las ordenes de comparendos AT1F187784-11/08/2014, AT1F186056-31/07/2014, AT1F186169-28/07/2014, AT1F158488-03/03/2014, AT1F164271-03/04/2014, AT1F170882-04/05/2014, debido a que los mismos son ILEGALES POR SER FUNDADA DE ACUERDO EL ART 817 y 818 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, ART 159 Y 162 DEL C.N.T ,LO QUE IMPLICA QUE CUMPLIERON EL PERIODO DE PRESCRPCION DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Adjunto :

Solicitud oficio (pdf)  
Copia de pruebas (pdf)

**Acusar Recibido de este Correo.**

(art 61.ley 1437 de 2011)

atentamente:

Ronny Torres Hollmann

**ABOGADO**

Para su Disposición y Servicio.

TEL:3153655333

2 adjuntos

 JAVIER ANILLO-PRESCRIPCION ACCION DE COBRO .pdf  
329K

 copias de prueba de envio Javier anillo...pdf  
8542K

[https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=ub1b086cd9&view=pt&search=all&permited=thread\\_a%3A6708576096138218044&siml=msg\\_a%3A67036185...](https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=ub1b086cd9&view=pt&search=all&permited=thread_a%3A6708576096138218044&siml=msg_a%3A67036185...) 1/1

**SEGUNDO-** han transcurrido más de 15 días desde el momento de presentar mi solicitud , y a la presente fecha no he recibido respuesta ni se me ha enviado copia de los documentos públicos solicitados a los cuales puedo tener acceso según el artículo 74 de la Constitución.

**TERCERO -** Que en diferentes ocasiones se le ha solicitado a la entidad accionada, las actualizaciones en la base de datos del Simit, atendiendo que dichos comparendos cometidos de fecha 2014, ya cumplieron un tiempo prudencial perentorio para su debida actuación de actualización en la base de datos, ya que dicha entidad se ha mostrado renuente a concederme a lo establecido en los art 817 y 818 del estatuto tributario, en relación al art 159 código nacional de tránsito, que expresa claramente el fenómeno de la prescripción ,por lo que en mi caso se evidencia aplicación a dicho fenómeno ,lo cual estimo se está violando mis derechos fundamentales al de buen nombre, a la honra y habeas data.

**CUARTO-** Actualmente deseo renovar y recategorizar mi licencia de conducir y no ha sido posible, ya que dichas infracciones a un persistes, de tal modo que se me ha impedido ejercer mi labor como conductor , lo cual es indispensable para mi sustento y el de mi familia vulnerándose mi derecho al Trabajo .

## PRETENSIONES

1. Se ampare mi derecho fundamental de Petición, Buen Nombre , a la Honra , al Habeas Data y al Trabajo
2. Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta(s).
3. Se ordene a la secretaria de transito responder a este derecho de petición resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011, así como también las copias de documentos solicitados, conforme al art 13 de la misma ley.

## DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, siendo admitida a través de auto del 7 de diciembre de 2022, ordenándose notificar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPÁEZ, en condición de Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico – ITA, manifestó:

Sea lo primero señalar que, vez verificado el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, se evidenció que el (la) señor (a) JAVIER ENRIQUE ANILLO GARCÍA, presentó derecho de petición ante esta entidad identificado con el radicado No. 202242100220182; que el Instituto de Tránsito del Atlántico, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a nuestros usuarios, resolvió el derecho de petición antes referenciado, el cual fue remitido a la dirección electrónica suministrada en el escrito petitorio, siendo esta, [ronnytorreshollmann@gmail.com](mailto:ronnytorreshollmann@gmail.com).

En la respuesta otorgada al señor JAVIER ENRIQUE ANILLO GARCÍA, se le informó que no era procedente reconocer la prescripción de las sanciones impuestas por infracciones a la norma de tránsito identificadas AT1F158488 de fecha 2014-03-03, AT1F170882 de fecha 2014-05-04, AT1F186056 de fecha 2014-07-31, AT1F187784 de fecha 2014-08-11, toda vez que el término legal fue interrumpido con la notificación del mandamiento de pago antes de los tres (3) años de conformidad con el artículo 159 la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010; de igual manera se le informó que no procede descargar y/o exonerar del pago de la (s) multa (S) impuesta (s) por la (s) orden (s) de comparendo que nos ocupa (n), ya que los organismos de tránsitos tienen la obligación de alimentar las bases de datos del SIMIT, conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1383.

Así las cosas las infracciones fueron cometidas en marzo, mayo, julio y agosto del año 2014, respectivamente; las resoluciones en donde se declara responsable de la acción fueron en julio y octubre de 2014; posterior fueron expedidos los mandamientos de pago los cuales fueron notificados en enero, marzo y julio de 2017.

Cabe anotar que según el artículo 817 del estatuto tributario prescribe la acción de cobro en un término de 5 años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, en este caso desde la notificación del mandamiento de pago es decir desde el mes de enero, marzo y julio de 2017.

Anudado a lo anterior esta entidad suspende los términos durante 8 meses continuos en razón a la emergencia global sufrida por el COVID 19, en la respuesta dada al usuario se podrá constatar de manera más detallada lo aquí expresado"

Finalmente, se le informó que frente a las órdenes de comparendo Nos.AT1F164271 de 03/04/2014, AT1F186169 de 28/07/2014 se procedió a desvincular de los procesos de cobro coactivo a JAVIER ENRIQUE ANILLO GARCIA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 72278072, por lo cual se le indicó que el estado actual de la (s) orden (s) de comparendo en mención, es PROCESO TERMINADO.

También manifestó la accionada que se está ante la presencia de un hecho superado, solicitando se declare improcedente la acción de tutela.

#### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, a través de fallo calendarado 16 de diciembre de 2022 resolvió la solicitud de amparo, declarando la carencia actual de objeto en atención a que determinó que la presunta vulneración objeto de la acción constitucional había cesado.

#### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte actora presenta impugnación en contra de fallo proferido en sede de primera instancia bajo los argumentos que se exponen así:

1. En respuesta al informe solicitado por el despacho de la primera instancia, en el que la Entidad Accionada **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO**, concurre a la actuación tutelada ,, quien según informe se mantiene renuente en aplicar la prescripción de los Mandamiento de Pagos en acápite del escrito de petición , debido a que los mismos son **ILEGALES POR SER FUNDADA DE ACUERDO EL ART 817 ,818,y 831 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO,ART 159 Y 162 DEL C.N.T** , por lo que verificando se evidencia que entidad accionada a pesar de a ver respondido mi solicitud de petición , no se tuvo en cuenta mis derechos fundamentales de **HONRA , BUEN NOMBRE , AL TRABAJO** .

2. En cuanto a la contestación de informe de tutela , la entidad accionada manifestó " que se debe aplicar en lo contenido del art 831 del estatuto tributario y en la suspensión de la prescripción que en su momento tuvo lugar, solicitando " declarar la carencia actual por hecho superado " . Se debe tener en cuenta que por el simple hecho de subsanar el amparo a mi derecho fundamental de petición , no se puede declarar dicha solicitud ,atendiendo que no se tuvo en cuenta la existencia de la vulneración a mis derechos fundamentales de **HONRA , BUEN NOMBRE ,AL TRABAJO**.

3. Que dicha entidad se mantiene renuente en aplicar al fenómeno de la prescripción , por lo que al Al analizar el tiempo cronológico la tal prescribe en mayo de 2022, se avizora que esta cumple con todos lo estipulado en los **art 159 cnt y el art 817,818 Y 831 del estatuto tributario**, esto a pesar

de haberse suspendido por el termino de 6 meses debido al decreto presidencial que en su momento se encontraba en estado de emergencia sanitaria del covid 19.

4.No se tuvo en cuenta que el hecho de la existencia de los art 817 Y 818 y 831 del estatuto tributario , en el mismo sentido se constituye en precedente judicial el cual el juez debe observar a la hora de tomar una decisión y del cual solo se puede apartar con una adecuada motivación.

5. QUE el honorable despacho de primera instancia configura como hecho superado en asunto a la acción incoada , por el hecho de que la parte accionada haya manifestado que dio respuesta de fondo , por lo que a la vista estimo se encuentra vulneración mis derechos fundamentales **HONRA , BUEN NOMBRE ,AL TRABAJO.**

6.En virtud de lo anterior solicito señor juez(a) se sirva pronunciarse de fondo en cuanto a la acción constitucional incoada de la referencia y se pueda brindar garantía a mi derecho fundamentales de **HONRA , BUEN NOMBRE ,AL TRABAJO.**

7. Que no sea configurado como hecho superado hasta que me sea examinado mi escrito de petición de fecha 08 de noviembre .

8. Señor Juez, respetuosamente presento esta impugnación para que sea tomada en cuenta y se Proteja mi Derechos fundamental de **HONRA , BUEN NOMBRE ,AL TRABAJO**, atendiendo que debido el valor del costo de la sanción por infracción a las normas de transito, me impide renovar la licencia de conducción y por lo tanto laboral como conductor y poder darle el sustento diario de mi familia .

## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales de PETICIÓN, BUEN NOMBRE, HONRA, HABEAS DATA Y TRABAJO invocados por JAVIER ENRIQUE ANILLO GARCIA presuntamente vulnerados por INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, con ocasión de la solicitud presentada el día 7 de noviembre de 2022, o si se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

## NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 15, 23, 25 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, sentencia T-206/18, sentencia T-682/17, sentencia T-275/21, sentencia T-238/18, sentencia C-408/21, sentencia T-227/22, entre otras.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela nace como mecanismo de carácter preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de quienes estén ante situaciones que vulneren los mismo. El constituyente en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 fue claro en cuanto al carácter residual de esta acción constitucional, así en el inciso tercero de dicho artículo señaló *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*, quiere decir lo anterior que previo a la implementación de la acción de tutela es necesario que quien considere afectados sus derechos haga uso de los demás medios judiciales puestos a su disposición, o que se esté ante la necesidad de prevenir la ocurrencia de un daño de índole irremediable de los derechos presuntamente afectados, lo anterior consiste en el requisito de subsidiariedad que debe ser evaluado por el juzgador al momento de establecer la procedencia de la acción constitucional, así como deberá establecerse el cumplimiento del requisito de inmediatez, es decir, que deberá estudiarse si la solicitud de amparo es presentada en un tiempo razonable desde la ocurrencia de los hechos que sirven de base a la acción.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

Los derechos fundamentales al BUEN NOMBRE y a la HONRA se encuentran contemplados respectivamente en los artículos 15 y 21 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional ha realizado pronunciamientos sobre estos derechos, en sentencia T-275 de 2021 manifestó *“...El buen nombre es la “reputación, buena fama (...) mérito” o “apreciación” que los miembros de la sociedad otorgan a una persona “por asuntos relacionales”. En este sentido, el derecho fundamental al buen nombre es el derecho de los individuos a exigir al Estado y a los particulares el respeto y garantía de su reputación adquirida como consecuencia de su trayectoria, acciones y comportamientos en ámbitos públicos. Este derecho “protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo”. El buen nombre tiene “carácter personalísimo”, es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y es un factor “intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado como por la sociedad”...“La Corte Constitucional ha indicado que el derecho fundamental al buen nombre se vulnera por la divulgación injustificada de información “falsa”, “errónea” y “tergiversada” sobre un individuo que “no tiene fundamento en su propia conducta pública” y que menoscaba su “patrimonio moral”, socava su prestigio y desdibuja su imagen frente a la colectividad social.”*

En la misma providencia, dicha Corporación refiriéndose al derecho a la honra señaló *“...La honra es la “estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana”. La protección de la honra comprende “(i) la estimación que cada individuo hace de sí mismo” y (ii) el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada persona. De este modo, el derecho fundamental a la honra protege el reconocimiento o prestigio social que los individuos adquieren “a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados con ella”. La Corte Constitucional ha indicado que, mientras que el buen nombre protege la estimación social por el comportamiento de los individuos en ámbitos públicos, la honra protege “la valoración de comportamientos en ámbitos privados”. 82. El derecho a la honra se vulnera por la publicación y divulgación de insultos, expresiones insidiosas y reprensiones desproporcionadas que son “innecesarias para el mensaje que se desea divulgar” y en las que su emisor simplemente “exterioriza su*

*personal menosprecio o animosidad” con la intención injustificada de “dañar, perseguir u ofender”...”*

En sentencia T-238 de 2018, refiriéndose al derecho al HABEAS DATA la Corte Constitucional señaló *“23. El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.”* Igualmente indicó que *“...en la sentencia T-414 de 1992, esta Corporación se pronunció sobre el derecho a la protección de los datos personales y determinó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada. Al respecto, estableció que toda persona, “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta.”*

Por su parte el derecho al TRABAJO se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, este comprende el deber del estado de garantizar a los particulares la posibilidad de acceso a un trabajo en condiciones dignas. En sentencia C-408 de 2021 la Corte Constitucional señaló *“...el artículo 25 superior establece que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. Esta norma, como lo ha dicho esta corporación “implica la búsqueda de la efectividad de las garantías constitucionales en el ejercicio de cualquier tipo de trabajo. El mecanismo protector por excelencia es la expedición de normas generales que, además de regular los aspectos relativos a la prestación individual de servicios, le aseguren al trabajador una vida digna”.*

De otro lado, la jurisprudencia constitucional manifestó en sentencia T-227 de 2022 que se presenta Carencia actual de objeto por hecho superado cuando *“...entre la presentación de la demanda de tutela y la decisión de fondo, la entidad accionada satisface íntegramente la pretensión sin que medie orden judicial para el efecto. Esta Corporación ha señalado que “le corresponde al juez de tutela constatar que: a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; b) que la entidad demandada haya actuado voluntariamente.”*

#### CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN, BUEN NOMBRE, HONRA, HABEAS DATA Y TRABAJO por parte del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, lo anterior en atención a la falta de respuesta a las peticiones presentadas por el accionante ante la accionada con relación a comparendos acaecidos en el año 2014.

Asegura el actor que han transcurrido más de 15 días desde el momento en que presentó petición sin que a la fecha de presentación de la solicitud de amparo hubiese recibido respuesta, igualmente asegura que en diferentes ocasiones ha solicitado a la entidad accionada las actualizaciones en la base de datos del SIMIT, refiriendo que la accionada se ha mostrado renuente a concederle lo relacionado con el fenómeno de la prescripción, lo que estima causa violación a sus derechos al buen nombre, a la honra y al habeas data. Por su parte, la accionante rinde informe en el que manifiesta haber dado respuesta a la petición presentada por el actor, acompañando este con dicha respuesta y con copia del envío de la misma al peticionario en la data del 13 de diciembre de 2022.

Debe partirse por señalar que los requisitos de procedencia de la acción de tutela se encuentran cumplidos, ya que, en relación con la inmediatez, se advierte que la solicitud a la que hace referencia en los hechos el accionante data del 7 de noviembre de 2022, mientras que la solicitud de amparo fue presentada en diciembre de la misma anualidad,

encontrándose razonable el tiempo transcurrido. En lo relacionado con la subsidiariedad, se observa que el actor basa su solicitud en la omisión de respuesta a petición presentada y que busca como pretensión se ordene a la accionada dar respuesta a su petición, por lo que centrándose la solicitud de amparo en una petición y teniendo que como se expresó en las consideraciones, no cuenta el derecho de petición con otro medio de protección diferente a la tutela, se torna procedente el estudio de lo narrado vía constitucional.

Tenemos entonces que a pesar de que el accionante refiere haber presentado varias peticiones a la entidad accionada, en el plenario solo consta la presentada el día 7 de noviembre de 2022, en la que se lee *“para que se aplique la PRESCRIPCIÓN y se descargue del SIMIT los Mandamientos de pago ; MATL00133831 - 2017-05-19, MATL00109846 -2015-01-29, MATL00128886 - 2017-02-22, MATL00128516 - 2017-02-22, MATL00102126 -2014-09-26, MATL00126134- 2016-12-26, por las ordenes de comparendos AT1F187784-11/08/2014, AT1F186056-31/07/2014, AT1F186169-28/07/2014, AT1F158488-03/03/2014, AT1F164271-03/04/2014, AT1F170882-04/05/2014, debido a que los mismos son ILEGALES POR SER FUNDADA DE ACUERDO EL ART 817 y 818 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, ART 159 Y 162 DEL C.N.T ,LO QUE IMPLICA QUE CUMPLIERON EL PERIODO DE PRESCRPCION DEL MANDAMIENTO DE PAGO.”*, siendo la anterior la única información visible en cuanto a la petición, toda vez que a pesar de evidenciarse documentos adjuntos con el correo remitido a la entidad, los mismos no fueron aportados con la captura de la petición realizada.

Revisado el informe rendido por la accionada en el que fue aportada la respuesta brindada a la petición presentada por el actor, se observa que en la misma se hace referencia a cada uno de los mandamientos de pago y ordenes de comparendo que el accionante refiere en su petición del 7 de noviembre de 2022, si bien es cierto no respecto a todos se brinda una respuesta positiva, debe recordarse que el derecho de petición, tal y como se expresó previamente en las consideraciones, abarca el derecho a recibir una respuesta completa, oportuna y de fondo, sin que ello implique que la respuesta a brindar sea necesariamente la esperada por el actor, es decir, que el hecho de que la petición se responda de manera negativa, no constituye una vulneración al derecho de petición, por lo que con la presentación de la respuesta brindada por la entidad previo pronunciamiento del fallador constitucional se configuró un hecho superado, así una carencia actual de objeto.

Ahora bien, alega el accionante la vulneración de los derechos al BUEN NOMBRE, HONRA, HABEAS DATA Y TRABAJO en relación con renuencia por parte de la accionada de dar aplicación al fenómeno de la prescripción en cuanto a comparendos, debe precisarse que los hechos puestos a disposición en la acción constitucional se centraron en la petición presentada por el actor el 7 de noviembre de 2022, la que se reitera, ya recibió respuesta y en la que este también hace referencia al fenómeno de la prescripción, sin embargo, también se observa la exposición de razones por parte de la entidad accionada en la respuesta brindada sobre porque no se puede dar aplicación de la prescripción en algunos comparendos señalados por el peticionario, por lo que no solo se dio una respuesta respecto a todos los comparendos, sino que la misma fue específica en relación con el fenómeno pretendido, sin que la acción de tutela sea el medio para discutir los argumentos brindados por la entidad accionada en cuanto a la respuesta negativa, ya que ellos corresponde a un trámite administrativo distinto a la acción que nos ocupa, máxime cuando esta se reitera, la solicitud de amparo tenía como objeto la respuesta a la petición presentada, la cual ya fue otorgada. En atención a lo expuesto, habiéndose configurado un hecho superado, el cual corresponde a una de las clases de carencia actual de objeto, es acertada la decisión de primera instancia.

Así las cosas, resulta procedente CONFIRMAR el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE adiado 16 de diciembre de 2022 dentro de la acción de tutela impetrada por JAVIER ENRIQUE ANILLO GARCIA en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

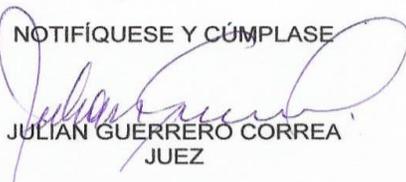
## RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 16 de diciembre de 2022 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por JAVIER ENRIQUE ANILLO GARCIA, en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, buen nombre, honra, habeas data y trabajo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL